



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de mayo de 2023  
C-SAM-21-23

Licenciada  
**Karen Palacios R.**  
Directora, Encargada  
Dirección de Resolución Alterna de Conflictos  
E. S. M.

**Ref: Convocatoria de los miembros de las Comisiones Técnicas Distritales.**

Hacemos referencia a su nota No. DRAC-MC-03326-2023 de 14 de abril de 2023, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría, lo siguiente, cito:

*“...Primero, ya conformada la CTD, algunos municipios han optado por realizar una nueva convocatoria para cambiar a todos sus miembros; Segundo, otros han convocado únicamente a aquellas instituciones cuyos miembros han renunciado o no están participando. En ambos casos, se requiere determinar si según el artículo 19, numeral 1, de la Ley 16 de 2016 se amerita renovar a toda la comisión o solo a los miembros que no estén designados.*

*También se presenta la situación que hay Alcaldes que hacen la convocatoria pero algunas instituciones no atienden el llamado a participar y esto no permite que la CTD se conforme de acuerdo al artículo 26 de la Ley 16 de 2016.*

*Por lo anterior, elevamos ante usted de manera muy respetuosa estas consultas a efectos de determinar la interpretación del artículo 19 de 17 de junio de la Ley 16 de 2016 y el procedimiento que se debe aplicar en los casos antes señalados...”*

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Como cuestión previa debemos señalar, que en relación a las funciones de la Procuraduría de la Administración, conforme a lo que establece el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, que dicta el procedimiento administrativo general, está la de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer sobre determinada interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto, es así, que tenemos a bien dar respuesta a sus interrogantes, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de este Despacho.

Siguiendo lo anterior, vemos que el objeto de sus interrogantes, guardan relación con el procedimiento de conformación de las Comisiones Técnicas Distritales; cuyo régimen se desarrolla en el Capítulo V “Comisión Técnica Distrital” de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, la misma fue creada con el objetivo de regular la justicia comunitaria de paz y la aplicación de los métodos alternos a solución de conflictos en Panamá para promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica, a fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual, sin discriminación de raza, sexo, religión o ideología política<sup>1</sup>. En ese sentido, podemos indicar que el Alcalde, está facultado para convocar y/o citar mediante resolución, a todos los miembros de la

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Comisión Técnica Distrital debidamente integrados o conformados tal como señala el artículo 26 de dicha Ley 16, para los efectos de iniciar el proceso de selección y escogencia de los jueces de paz y los mediadores comunitarios, cuantas veces sea necesario, y así dar continuidad al servicio de administración de justicia comunitaria. Aunado, las Comisiones Técnicas Distritales, dictarán su propio reglamento interno, modelo de funcionamiento, por medio del cual se determinarán los mecanismos de convocatoria e integración de los miembros de la Comisión; y las acciones de reemplazo ante la ausencia de un miembro principal.

Luego de este breve preámbulo, pasamos a exponer nuestras consideraciones respecto al tema objeto de consulta.

Según indica el artículo 117 de la mencionada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 41 de 2017, la Ley 16 de 2016 comenzó a regir en el primer Distrito Judicial, a partir del 2 de enero de 2018 y en el resto del territorio nacional el 18 de junio de 2018.

Es así como la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, se empieza a ejercer a través de la estructura organizacional conformada por el juez de paz, el mediador comunitario, el Alcalde, la Comisión Técnica Distrital, la Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos.<sup>2</sup>

En ese nivel interinstitucional, las Comisiones Técnicas Distritales, vienen a jugar un papel preponderante en la cadena organizacional que instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, puesto que son quienes intervienen en el procedimiento de selección de juez, y participan en el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz<sup>3</sup> llevando el flujo de atención a la comunidad ante las investigaciones de oficio o a petición de partes por probables infracciones a las normas ético-disciplinarias de conformidad con el trámite contemplado en la Ley 16.

Consideraciones de la Procuraduría sobre sus inquietudes, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de este Despacho, veamos:

De conformidad con el principio de estricta legalidad, establecido en el artículo 18 de la Constitución Política y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, para el funcionamiento de la Justicia Comunitaria de Paz en todo el territorio de la República de Panamá, el artículo 19 de la Ley 16 de 2016, es claro al señalar, que el Alcalde, está facultado para convocar y/o citar mediante resolución, a todos los miembros de la Comisión Técnica Distrital debidamente integrados, cada vez que haga necesario iniciar el trámite de selección y nombramiento de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos últimos sean funcionarios permanentes de la casa de paz; con el fin de dar continuidad al servicio de justicia comunitaria.

Cabe destacar que, cada Comisión Técnica Distrital debidamente integrada por los miembros que representan a entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil con presencia comunitaria, tiene, entre otras funciones de interés, las contenidas en el artículo 27 de la citada Ley 16, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

**Artículo 27:** Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz.
3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.

---

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Ley 16 de 2016.

<sup>3</sup> Artículo 73 de la Ley 16 de 2016.

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La Comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.

De la normativa anterior podemos colegir, que además de establecer las principales funciones que tienen las Comisiones Técnicas Distritales, estas dictarán su propio reglamento interno modelo de funcionamiento, en el que se determinará el mecanismo a través del cual un miembro reemplazará o suplirá a otro miembro principal. En ese sentido, podemos mencionar, a manera de docencia, la Resolución No.1 de 18 de enero de 2018 "Por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de La Chorrera", que destaca el presupuesto en mención en su artículo 3, veamos:


**Artículo 3:** La Comisión Técnica Distrital estará conformada por un Representante de la Junta Comunal del Corregimiento de que se trate; un Representante del Concejo Municipal del respectivo Distrito; dos Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil organizada con presencia en el Corregimiento o en su defecto, en el Distrito con trayectoria de labor comunitaria; y un Representante de la Defensoría del Pueblo.  
Cada miembro designará un suplente que lo asistirá en su ausencia a las sesiones y la designación deberá realizarse al momento de conformarse la Comisión. (Lo subrayado es del Despacho)

Debemos agregar a lo anterior, que a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, le corresponderá supervisar las funciones en ocasión a todo lo referente a dicha reglamentación interna de funcionamiento de las CTDs.

Sobre temas similares, debemos indicarle que esta Procuraduría de la Administración se ha expresado a través de las Circulares: No. 009-17 de 28 de diciembre de 2017; No. 05-18 de 30 de mayo de 2018; No.001-19 de 2 de enero de 2019 y No.PA/DS-006-2020 de 15 de diciembre de 2020 y la consulta No. C-SAM-09-2019, a las cuales podrá acceder en nuestra página web: <https://www.procuraduria-admon.gob.pa>.

Esperamos de esta manera haberle orientado sobre sus interrogantes, reiterando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.



RGM/pb  
Exp. SAM-CON-19-23